



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Ismael Granados Juárez (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 25 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02531** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Copia de las nóminas extraordinarias elaboradas por el Instituto de 1991 a 2015” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 08 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y VI y 3, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <p>Se proporciona copia simple del oficio DEA/CEI/410/2012 del 5 de noviembre de 2012, y anexo copia del Dictamen de valoración documental Núm. 26/2012, a y través del cual se dictamino la procedencia de la baja definitiva de las nóminas correspondientes a los años 1989 a 2004, por lo que no es posible atender la solicitud por lo que hace a estos años, razón por la cual esta información se declara inexistente.</p>	<p>Inexistencia</p>
<p>Por lo que se refiere a las nóminas de los años 2005 a la fecha, hago de su conocimiento que estos documentos contienen datos personales y se clasifican como información confidencial, toda vez que se tratan de personas físicas -RFC y CURP- de conformidad con lo establecido por los artículos 25 numeral 3, fracción IV y V, y 31 numeral 1 y 3 del Reglamento en la materia antes referido. A continuación se describe el volumen aproximado de fojas:</p>	<p>Confidencialidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Respuesta de la DEA			Tipo de información
AÑO	NÓMINAS EXTRAORDINARIAS	FOJAS ESTIMADAS	
2005	636	1969	
2006	462	1918	
2007	457	2764	
2008	278	590	
2009	355	1678	
2010	429	1578	
2011	352	2281	
2012	192	5108	
2013	209	526	
2014	153	1360	
2015	49	16536	
TOTAL	3,572	36,308	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 15 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** y la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por la DEA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad de parte de la DEA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por la DEA, referente a la información solicitada por el C. Emmanuel T, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo

A. Clasificación de Confidencial.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el OR DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DEA al dar respuesta a la solicitud señaló que las nóminas de los años 2005 a la fecha se clasifica como confidencial, en virtud de que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona de otra.

Los considerados como confidenciales son los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas.
- Cédula Única de Registro de Población (CURP)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los criterios 09/09 y 3/10 emitidos por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”

“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados son: CURP y RFC de personas físicas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DEA y por tanto, los datos personales consistentes en: CURP y RFC de personas físicas **deben ser testados**, motivo por el cual se aprueba la versión pública de la información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

B. Declaratoria de inexistencia

La DEA al dar respuesta, señaló que lo relativo a las nóminas correspondientes a los años 1989 a 2004 es **inexistente**, toda vez que la documentación causo baja, tal y como se muestra en la copia simple del oficio DEA/CEI/410/2012 del 5 de noviembre de 2012 y Dictamen e valoración documental Núm. 26/2012, a través del cual se dictaminó la procedencia de la baja definitiva de las nóminas de dicho periodo.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA, no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.

De la respuesta de la DEA se desprende que la información es **inexistente** toda vez que de conformidad con lo establecido en el Catalogo de Disposición documental las nóminas tiene como destino final la baja documental una vez que hayan pasado dos años en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

archivo de trámite y 3 en el archivo de concentración, tal como se señala en el punto 4.5 del cuadro siguiente:

Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
3.14	CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE PROCESOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	ADMINISTRATIVO		2	3		
3.15	DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.16	DESCENTRALIZACIÓN	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.17	VISITAS DE SUPERVISIÓN	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.18	DISPOSICIONES EN MATERIA DE PRESUPUESTACIÓN	JURÍDICO		2	3	X	
3.19	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.20	ANÁLISIS FINANCIERO Y PRESUPUESTAL	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
3.21	EVALUACIÓN Y CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
SECCIÓN 4 RECURSOS HUMANOS							
4.1	DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	JURÍDICO		2	5	X	
4.2	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
4.3	EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL	ADMINISTRATIVO	SI	ACTIVO	INDEFINIDO		
4.4	REGISTRO Y CONTROL DE PRESUPUESTOS Y PLAZAS	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
4.5	NÓMINA DE PAGO DE PERSONAL	CONTABLE	SI	2	5	X	
4.6	RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL	ADMINISTRATIVO	SI	2	3	X	
4.7	IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAL	ADMINISTRATIVO	SI	2	3	X	

Asimismo, la DEA remite la copia simple del oficio DEA/CEI/410/2012 del 5 de noviembre de 2012 y Dictamen e valoración documental Núm. 26/2012, a través del cual se dictaminó la procedencia de la baja definitiva de las nóminas del periodo solicitado de 1989 a 2004.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de parte de la información materia de la presente resolución fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de la información materia de la presente resolución, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA respecto de las nóminas correspondientes a los años 1989 a 2004.

V. Máxima publicidad.

La DEA al dar respuesta proporciona copia simple del oficio DEA/CEI/410/2012 del 5 de noviembre de 2012 y copia del dictamen de valoración Núm. 26/2012. (6 fojas simples)

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **V** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	-copia simple del oficio DEA/CEI/410/2012 del 5 de noviembre de 2012 y copia del dictamen de valoración Núm. 26/2012. (6 fojas simples) - Información proporcionada por la DEA, como se señala en el cuadro contenido en el antecedente 4 de la presente solicitud. (36,308 fojas simples en versión pública)
Formato disponible	36,308 fojas simples



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>Así las cosas se pone a disposición la copia simple del oficio DEA/CEI/410/2012 del 5 de noviembre de 2012 y copia del dictamen de valoración Núm. 26/2012. (6 fojas simples) en la modalidad elegida por el solicitante.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la información solicitada (nóminas) rebasa la capacidad del sistema como del correo electrónico (10 MB), la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señaló al ingresar su solicitud de información</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$36,278 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N) por las 36,308 fojas simples proporcionadas por la DEA. Las primeras 30 fojas son sin costo [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para Reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p>Plazo para disponer de la Información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<p>Fundamento Aplicable</p>	<p>De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo ACI006/2015</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

emitido por el Comité de Información.

VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** las clasificación de **confidencialidad** de la información proporcionada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A**), de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Tercero. Se aprueba la versión pública de la información proporcionada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A**), de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos del considerando **V**, inciso **B**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de máxima publicidad señalada por la DEA, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI387/2015

Notifíquese. al OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información